



**Resolución No. CSJBOR23-1457**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 21 de noviembre de 2023**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2023-00855

**Solicitante:** José David Ayola

**Despacho:** Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena

**Servidor judicial:** Héctor Mauricio Correa Carreño y María Fernanda Matson Torralbo

**Proceso:** Ejecutivo

**Radicado:** 13001400300220220088300

**Magistrado:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión:** 15 de noviembre de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 27 de octubre de 2023, el abogado José David Ayola solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso penal identificado con el radicado No. 13001400300220220088300, que cursa en el Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la contestación de la demanda. Además, alega que se ha dilatado el proceso de manera injustificada.

### 1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1084 del 31 de octubre de 2023, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Héctor Mauricio Correa Carreño y María Fernanda Matson Torralbo, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial, se observó que no está disponible para su consulta.

### 1.2 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Héctor Mauricio Correa Carreño y María Fernanda Matson Torralbo, juez y secretaria, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Indica que el funcionario judicial que se encuentra en el cargo desde el 1° de agosto de 2023.

Con relación a lo alegado por el quejoso, afirma que mediante auto del 22 de marzo de 2023 se admitió la demanda, y que el 12 de abril siguiente el demandado presentó la contestación.

Que por auto del 27 de octubre de 2023, se resolvió correr traslado de la objeción de las cuentas formulada por el demandado y reconocer personería jurídica al apoderado judicial de la parte en cuestión.

Que a la fecha se encuentra vigente el término concedido en auto del 27 de octubre de 2023 para correr traslado a las partes; así las cosas, el proceso ingresará al despacho una vez se encuentre vencido.

Finalmente, destaca que debe priorizar las acciones constitucionales; que en el mes de agosto se proferieron 47 fallos de tutela. Además, que al posesionarse en el cargo encontró más de 700 procesos al despacho, los cuales han sido evacuados gradualmente.

Por su parte, la secretaria informa que el proceso se encontraba al despacho conforme lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Que por auto del 27 de octubre se resolvió lo pretendido por el quejoso, providencia que fue publicada en Estado No. 031 del 8 de noviembre de 2023, esto comoquiera que fue designada como escrutadora para los comicios territoriales, a partir del 29 de octubre de la presente anualidad, reintegrándose a sus labores el 7 de noviembre siguiente.

Por otra parte, informa que el quejoso allegó memorial el 14 de noviembre de 2023 mediante el cual recorrió el traslado. No obstante, el proceso no ha ingresado al despacho teniendo en cuenta que aún se encuentra vigente el término del traslado.

Finalmente, indica que previo a la presentación de la solicitud de vigilancia, el despacho había resuelto lo pretendido por el quejoso, por lo que solicita el archivo del presente trámite administrativo. Además, destaca la carga laboral que soporta el juzgado, lo cual genera una situación de congestión.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado José David Ayola, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el servidor judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### **2.4 Caso concreto**

El abogado José David Ayola solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso penal identificado con el radicado No. 13001400300220220088300, que cursa en el Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la contestación de la demanda. Además, alega que se ha dilatado el proceso de manera injustificada.

Frente a las afirmaciones del peticionario, el doctor Héctor Mauricio Correa Carreño, juez, manifiesta bajo la gravedad de juramento, que se posesionó en el cargo el 1° de agosto de 2023, y que por auto del 27 de octubre de 2023, se resolvió correr traslado de la objeción de las cuentas formulada por el demandado y reconocer personería jurídica al apoderado.

Por su parte, la doctora María Fernanda Matson Torralbo, secretaria, manifiesta que el proceso se encontraba al despacho conforme lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Que por auto del 27 de octubre se resolvió lo pretendido por el quejoso, providencia que fue publicada en Estado No. 031 del 8 de noviembre de 2023, esto comoquiera que fue designada como escrutadora para los comicios territoriales, a partir del 29 de octubre de la presente anualidad, reintegrándose a sus labores el 7 de noviembre siguiente.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que con relación a lo aducido por la quejosa, en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Contestación de la demanda	12/04/2023
2	Ingreso al despacho	---
3	Solicitud de traslado de las excepciones	09/05/2023
4	Ingreso al despacho	---
5	Contestación de la demanda	10/05/2023
6	Ingreso al despacho	---
7	Memorial de impulso procesal	29/06/2023
8	Memorial de impulso procesal	13/07/2023
9	Memorial de impulso procesal	31/08/2023
10	Memorial de impulso procesal	02/10/2023
11	Memorial de impulso procesal	30/10/2023
12	Auto que ordena dar traslado a la objeción de cuentas formulada por el demandado, por el término de 10 días	27/10/2023
13	Publicación en estado del auto del 27 de octubre de 2023	08/11/2023
14	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia	08/11/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena en pronunciarse sobre la contestación de la demanda.

Observa esta Corporación, según informe por los servidores judiciales, que el 27 de octubre de 2023 se profirió auto mediante el cual se ordenó correr traslado de la objeción de cuentas propuesta por el demandado; esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Seccional, lo que se dio el 8 de noviembre de 2023.

De igual manera, se observa que el 8 de noviembre de 2023 fue publicada en estado la providencia proferida el 27 de octubre de la presente anualidad, mismo día en que se llevó a cabo la comunicación del requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a actuaciones que fueron adelantadas el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a la célula judicial. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se habían resuelto las solicitudes alegadas, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: “*...Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...*”.

Así, se tendrá que la actuación fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

Ahora, con relación a la secretaría, al verificar el expediente digital y los registros realizados en TYBA, no fue posible verificar la fecha del ingreso al despacho de las solicitudes y memoriales allegados por las partes, por lo que se tendrá que la actuación secretarial se llevó a cabo dentro del término previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso, aunado que tal situación fue afirmada bajo la gravedad de juramento por la servidora judicial.

Por otro lado, se observa que entre la providencia adiada el 27 de octubre de 2023, y la publicación en estado efectuada el 8 de noviembre siguiente, transcurrieron siete días hábiles, término que supera el dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, a saber:

*“ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia (...).”*

No obstante, no puede obviarse lo afirmado bajo la gravedad de juramento por la servidora judicial, al indicar que mediante Oficio No. RECAG-CE 03340 del 10 de octubre de la presente anualidad, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, la designó como escrutadora con ocasión a las elecciones territoriales llevadas a cabo el 29 de octubre de 2023, razón por la cual no se encontraba en ejercicio de sus labores Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

como secretaria desde tal fecha y hasta el 7 de noviembre siguiente. Así las cosas, se tiene que una vez retomó el cargo, procedió a notificar de manera inmediata la providencia suscrita el 27 de octubre, encontrándose justificada la tardanza en adelantar la actuación.

Por lo que, al no encontrarse configurada una situación de mora judicial por parte de la doctora María Fernanda Matson Torralbo, en su calidad de secretaria del Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena, será del caso archivar el presente trámite administrativo.

Con relación a la actuación del doctor Héctor Mauricio Correa Carreño, juez, se tiene que: (i) entre la presentación de la contestación de la demanda el 12 de abril de 2023, y el auto adiado el 27 de octubre siguiente, transcurrieron 124 días hábiles; (ii) entre la presentación de la solicitud de traslado de las excepciones allegada el 9 de mayo de 2023, y el auto proferido el 27 de octubre siguiente, transcurrieron 106 días hábiles, términos que superan el dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”*

Lo anterior, aun cuando durante el periodo en el que se encuentra la tardanza, el quejoso presentó cinco memoriales de impulso procesal. Sin embargo, debe tenerse en cuenta lo afirmado bajo la gravedad de juramento por el titular del despacho, comoquiera que alega haberse posesionado como Juez 2° Civil Municipal el 1° de agosto de 2023, destacando la alta carga laboral que encontró en esa agencia judicial.

Así las cosas, al consultar la información reportada en la plataforma SIERJU, se tiene que durante el periodo en el que se observa la tardanza, desempeñó el cargo la doctora Claudia Patricia Rivera de la Torre hasta el 25 de julio de 2023, de lo que deviene que transcurrieron 68 días hábiles desde la presentación de la contestación y 50 días hábiles desde la presentación de la solicitud de traslado de las excepciones, sin que se profiriera la providencia, y que a partir del 1° de agosto de la presente anualidad desempeña el cargo el doctor Héctor Mauricio Correa Carreño de quien se desprende una tardanza de 56 días hábiles, respectivamente.

Bajo ese entendido, se pasará a verificar la información reportada en la plataforma estadística SIERJU por cada uno de los funcionarios judiciales, respecto del periodo en el que se presume la tardanza.

CLAUDIA PATRICIA RIVERA DE LA TORRE					
PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
3° trimestre de 2023 (01/07/2023-25/07/2023)	583	75	26	38	594

Respecto de la doctora Claudia Patricia Rivera de la Torre, se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el 3° trimestre de 2023 =  $(583+75) - 26$

**Carga efectiva para el 3° trimestre de 2023 = 632**

**Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil Municipal para el año 2023 = 1036** (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

HÉCTOR MAURICIO CORREA CARREÑO					
PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
3° trimestre de 2023 (26/07/2023-30/09/2023)	594	216	64	144	602

Respecto del doctor Héctor Mauricio Correa Carreño se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el 3° trimestre de 2023 =  $(594+216) - 64$

**Carga efectiva para el 3° trimestre de 2023 = 746**

**Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil Municipal para el año 2023 = 1036** (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, en el tiempo analizado, la doctora Claudia Patricia Rivera laboró con una carga efectiva equivalente al 61%, respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023.

Por su parte, el doctor Héctor Mauricio Correa Carreño, en el tiempo analizado, laboró con una carga efectiva equivalente al 72%, respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023.

Lo anterior, nos permite conocer la situación del despacho en cuanto a las cargas laborales; así, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

CLAUDIA PATRICIA RIVERA DE LA TORRE			
TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
3° trimestre de 2023 (01/07/2023-25/07/2023)	66	35	3,8

HÉCTOR MAURICIO CORREA CARREÑO			
TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
3° trimestre de 2023 (26/07/2023-30/09/2023)	195	95	8,2

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

*“(...) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)”. (Subrayado fuera del texto original)*

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que los doctores Claudia Patricia Rivera de la Torre y Héctor Mauricio Correa Carreño, presentaron una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende de los cuadros señalados en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de los funcionario judiciales involucrados.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Así las cosas, y como quiera que no existe una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado José David Ayola, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001400300220220088300, que cursa en el Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores, Héctor Mauricio Correa Carreño y María Fernanda Matson Torralbo, juez y secretaria, Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

respectivamente, del Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente (E)

MP. IELG/MFLH